**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TABASCO**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **Dirección de Organización:** | Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Lineamientos de Paridad:** | Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024 |
| **PRD Tabasco:** | Partido de la Revolución Democrática Tabasco |

# Antecedentes

## Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado “C”, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

## Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Lineamientos de Paridad

El 2 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/027, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. Dichos Lineamientos se modificaron mediante acuerdo CE/2024/002, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados.

Los Lineamientos de Paridad tuvieron como objeto establecer las reglas para la postulación y registro de las candidaturas, en lo individual, en coalición, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías en el estado de Tabasco durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

## Solicitud de registro como partido político local

El 2 de octubre de 2024, el otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, presentó la solicitud para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

## Registro del PRD Tabasco

El 25 de octubre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/093, el Consejo Estatal declaró procedente la solicitud de registro como partido político local presentada por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, otrora partido político nacional, toda vez que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior, postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad y reunió los requisitos establecidos en el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos y numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos, registrándose como Partido de la Revolución Democrática – Tabasco.

## Consultas formuladas por el PRD Tabasco

El 7 de julio de 2025, el Consejero Representante del PRD Tabasco, mediante escrito de 30 de junio del año en curso, formuló a la Presidencia del Consejo las siguientes consultas:

1. ¿El PRD Tabasco debe ser considerado como un partido político de nueva creación, por lo que debe cumplir con las reglas de paridad de género conforme a los criterios aplicables a estos casos?
2. ¿O bien, deben aplicarse al PRD Tabasco la continuidad, los criterios y reglas de paridad de género conforme a los registros realizados en el proceso electoral local 2023 – 2024, en virtud de su existencia y participación como partido político nacional?
3. ¿El PRD Tabasco, en su calidad de partido político local, está facultado para suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos locales o nacionales para el proceso electoral 2026 – 2027?
4. En caso de ser positivo ¿Qué requisitos y reglas específicas le son aplicables para efectos de dicha participación en coaliciones? En particular si existen límites o condiciones distintas por su calidad actual de partido local.

# Considerando

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones VII y XII de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal resolver, en los términos de las disposiciones legales, el otorgamiento de los registros a los partidos políticos locales y orientar a las ciudadanas y ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Derecho de asociación de las y los ciudadanos

Que, el artículo 35 fracciones II y III de la Constitución Federal establece que, es derecho de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos, o de manera independientes, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

## Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 3 numeral 1 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas, observando el principio de paridad de género.

## Derecho de los partidos políticos nacionales de optar por el registro como partido político local

Que, el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10 párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

En correspondencia a lo anterior, el artículo 47 numeral 1 de la Ley Electoral establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el estado de Tabasco, siempre y cuando en la elección inmediata anterior para la Gubernatura, diputaciones o ayuntamientos hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 39 numeral 1, fracción IV de la referida Ley.

## Paridad de género como principio de la función electoral

Que, de conformidad con los artículos 3 d bis) de la Ley General y 2 numeral 1, fracción XV Bis de la Ley Electoral, la paridad de género es entendida como la igualdad política entre mujeres y hombres, además se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento a cada género en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, por su parte el articulo 6 numeral 2 de ese mismo ordenamiento dispone que los organismos electorales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

## Derecho a formar coaliciones

Que, de conformidad con los artículos 1, numeral 1 inciso e), 23 numeral 1, inciso f) y 85 numeral 2 de la Ley de Partidos, para fines electorales los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones federales o locales según corresponda, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones legales.

## Validez de las coaliciones

Que, el artículo 87 numeral 2 de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones relativas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Regidurías por el principio de mayoría relativa conforme a las reglas establecidas en los numerales 3 al 10 del artículo señalado que a continuación se mencionan:

1. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos forman parte;
2. Ningún partido político podrá postular como candidata o candidato propio a quien ya ha sido registrado en candidatura por alguna coalición;
3. Ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la coalición, a quien haya sido registrado en candidatura por algún partido político;
4. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de las disposiciones legales;
5. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral;
6. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a Regidurías por el mismo principio;
7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local;
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; pudiendo participar en la coalición una o más agrupaciones políticas locales; y
9. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

## Conclusión de las coaliciones

Que, de acuerdo con el artículo 87 numeral 11 de la Ley de Partidos, una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso las y los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio correspondiente.

## Principio de uniformidad en las coaliciones

Que, de conformidad con el artículo 87 numeral 15 de la Ley de Partidos, las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección. Además, en términos del artículo 275 numeral 6 del Reglamento de Elecciones, y de conformidad con los criterios de la Sala Superior, el principio de uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar a seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales[[1]](#footnote-1).

## Modalidades de las coaliciones

Que, el artículo 88 numeral 1 de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos podrán formar **coaliciones totales, parciales y flexibles.**

En términos del artículo 88 numeral 2 y 3 de la Ley de Partidos, la **coalición total** es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Asimismo, tratándose de elecciones locales, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales, deberán coaligarse para la elección a la Gubernatura, regla que no opera de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos como lo dispone el artículo 280 numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

La **coalición parcial,** según lo dispuesto en el artículo 88 numeral 5 de la Ley de Partidos, es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 88 numeral 6 de la Ley de Partidos, se entiende como **coalición flexible** aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, **al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Es importante señalar que la coalición para la Gubernatura no se ubica dentro de alguna de las modalidades de coalición mencionadas, debido a que se trata de una candidatura única y la entidad federativa para la que se postula y vota, de conformidad con el numeral 5 del artículo 275 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, el artículo 280 numeral 4 del Reglamento de Elecciones dispone que, los porcentajes mínimos que se establecen para las coaliciones parciales o flexibles se relacionan con candidaturas a un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones locales, o bien, de ayuntamientos; por lo que, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Ahora bien, respecto de las coaliciones parciales o flexibles, el numeral 5 del artículo mencionado refiere que, cuando del resultado de aplicar el porcentaje mínimo que corresponda según la modalidad de coalición resulte un número fraccionado, se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

## Requisitos de procedencia para la Coalición

Que, el artículo 89 numeral 1 de la Ley de Partidos establece que, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

1. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
2. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
3. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
4. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Disposiciones que resultan aplicables a los cargos de elección popular de índole local, en términos del artículo 87 numeral 2 de la Ley de Partidos. Además, de conformidad con el artículo 90 dicha ley, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto o de los organismos electorales y ante las mesas directivas de casilla.

## Requisitos del convenio de coalición

Que, en términos del artículo 91 numeral 1 de la Ley de Partidos, el convenio de coalición contendrá en todos los casos:

1. Los partidos políticos que la forman;
2. El proceso electoral federal o local que le da origen;
3. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
4. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
5. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
6. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo señalado, refiere que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, se deberá indicar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Acorde a lo anterior, el Reglamento de Elecciones en su artículo 276 numeral 3 dispone que el convenio de coalición deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

1. La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
2. La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichas candidaturas;
3. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
4. El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
5. En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
6. La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
7. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
8. La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
9. El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General;
10. Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
11. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General;
12. La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
13. Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos; y
14. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 91 numeral 3 y 4, a las coaliciones les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

## Requisitos de la solicitud de registro de convenio

Que, los artículos 92 numeral 1 de la Ley de Partidos y 276 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, disponen que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo del organismo electoral, acompañado de la documentación pertinente, conforme al plazo establecido en el calendario electoral y hasta la fecha en que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, acompañada de lo siguiente:

1. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
2. Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
3. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:
   1. Participar en la coalición respectiva;
   2. La plataforma electoral, y
   3. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
4. Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

En términos del numeral 2 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, con el objetivo de acreditar la documentación precisada en el inciso c) señalada, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

1. Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
2. En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
3. Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al organismo electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

Asimismo, en caso de ausencias de la persona titular de la Presidencia del Consejo, el convenio se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral, quedando a cargo de la Presidencia del Consejo, la integración del expediente e informar al Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 92 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos.

Hecho lo anterior, el Consejo Estatal resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio y una vez registrado dispondrá su publicación en el órgano de difusión oficial local, en términos de los numerales 3 y 4 del artículo citado.

## Respuestas a las consultas formuladas por el PRD Tabasco

Que, conforme a las disposiciones mencionadas y al artículo 232 numeral 3 de la Ley General, es obligación de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

En ese tenor, del marco regulatorio existente y del artículo particularmente mencionado, no se advierte que, la obligación de promover y garantizar la paridad de género en las postulaciones esté sujeta a la proximidad de la creación de un partido político nacional o local. Es decir, la paridad de género es una obligación para todos los partidos políticos, independientemente de si se trata de un partido político de reciente creación.

Ahora bien, a partir de la interpretación a los argumentos y a la forma en que el PRD Tabasco expone la consulta relacionada con la aplicación del principio de paridad de género, este órgano electoral presume que, la pretensión de dicho instituto político es conocer si, para la aplicación de los lineamientos de paridad que este Instituto emita para el próximo proceso electoral, dicho partido político tendrá el tratamiento de un partido político nuevo; o en su defecto, si las reglas y criterios que en materia de paridad se emitan, serán considerando los resultados y la participación obtenida en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

Cabe señalar que, el PRD Tabasco se constituyó a partir del derecho que establece el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos; esto es que, a partir de la pérdida de registro como partido político nacional por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, el otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, optó por su registro como partido político local en esta entidad, dado que obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la que se le tuvo por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10 párrafo 2, inciso c), de dicha Ley; esto es, demostró su fuerza electoral en la entidad.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JRC-0010-2021, SUP-JRC-0041-2021 y SX-JRC-13/2019 respectivamente; sostienen que no se debe tratar como partidos de nueva creación a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa.

Lo anterior, porque en consideración de los órganos jurisdiccionales, los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero obtuvieron el porcentaje de votación suficiente para obtenerlo en alguna entidad federativa, se colocan en una situación sui géneris, pues si bien obtienen un registro nuevo en la entidad respectiva, no se trata propiamente de partidos locales de nueva creación, sino de institutos políticos que ya demostraron su fuerza electoral.

Los órganos jurisdiccionales sostienen que los partidos políticos que optaron por solicitar su registro como partido local, también obtienen el derecho a participar en el proceso electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio de equidad.

Además, si bien el partido político pierde su registro a nivel nacional y, posteriormente obtiene su registro a nivel local, para constituirse en un nuevo ente con personalidad jurídica propia, lo cierto es que se conforma con integrantes del mismo instituto político.

Sobre esa base, la Sala Superior determinó en la tesis VI/2021 que, de la interpretación funcional de los artículos 41 párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; así como 85 numeral 4, y 95 numeral 5 de la Ley de Partidos que los partidos políticos locales con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los institutos políticos nacionales habiendo obtenido en la elección inmediata anterior el porcentaje y/o la postulación de candidatos requeridos en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto partido político nacional transfiere su fuerza electoral al partido local con nuevo registro, y por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político[[2]](#footnote-2).

El mismo criterio debe aplicarse para el caso de las reglas de paridad, pues si un partido político nacional participó en un proceso electoral previo, demostró representatividad y ésta le sirvió de base para obtener el registro local, ante la pérdida de su registro nacional; es evidente que dicha información aportará los indicadores suficientes para el análisis del cumplimiento del principio de paridad de género y con ella se podrá establecer o determinar las reglas o criterios de paridad específicos para que dicho partido político postule en procesos electorales posteriores y cumpla con el principio mencionado.

Precisado lo anterior, este órgano electoral da respuesta a las consultas formuladas por el PRD Tabasco, de la siguiente forma:

**1. ¿El PRD Tabasco debe ser considerado como un partido político de nueva creación, por lo que debe cumplir con las reglas de paridad de género conforme a los criterios aplicables a estos casos?**

El PRD Tabasco, de acuerdo con los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se considera un partido político de nueva creación y, por lo tanto, se encuentra obligado a promover y garantizar el principio de paridad de género, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes electorales.

**2. ¿O bien, deben aplicarse al PRD Tabasco la continuidad, los criterios y reglas de paridad de género conforme a los registros realizados en el proceso electoral local 2023 – 2024, en virtud de su existencia y participación como partido político nacional?**

Para el próximo proceso electoral, los lineamientos, criterios y reglas que, en su caso emita este Consejo Estatal, relacionados con la aplicación del principio de paridad de géneros en las postulaciones que realicen los partidos políticos, incluyendo al PRD Tabasco, se formularán considerando los resultados y la participación que éstos obtuvieron en la entidad durante el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

**¿El PRD Tabasco, en su calidad de partido político local, está facultado para suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos locales o nacionales para el proceso electoral 2026 – 2027?**

De acuerdo con las sentencias SUP-JRC-0010-2021 y SUP-JRC-0041-2021 mencionadas, los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero obtuvieron el porcentaje de votación suficiente para obtenerlo en alguna entidad federativa no se tratan propiamente de partidos locales de nueva creación, sino de institutos políticos que ya demostraron su fuerza electoral; por lo cual, no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro establecida en el artículo 85 numeral 4 de la Ley de Partidos.

En consecuencia, para el próximo proceso electoral, el PRD Tabasco podrá suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos.

**4. En caso de ser positivo ¿Qué requisitos y reglas específicas le son aplicables para efectos de dicha participación en coaliciones? En particular si existen límites o condiciones distintas por su calidad actual de partido local.**

Para ejercer su derecho de asociación, el PRD Tabasco deberá cumplir con los requisitos, modalidades y documentos establecidos en los artículos 85 numeral 6, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Partidos, así como aquellos previstos por el Reglamento de Elecciones del INE; sin que de tales preceptos se adviertan limitaciones por la calidad local del partido político consultante.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se da respuesta a la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática Tabasco en los términos señalados en el considerando 2.14 del presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique al Partido de la Revolución Democrática Tabasco, el contenido del presente acuerdo.

**Tercero.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria efectuada el día quince de agosto del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Véase la sentencia dictada en el SUP-JRC-457/2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis con rubro: “COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL”. [↑](#footnote-ref-2)